

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL
CASTELLANO BAJOMEDIEVAL
SUCESIONES Y TESTAMENTOS EN LAS PARTIDAS
DE ALFONSO X EL SABIO (1256)

[PARTIDA VI, DE LOS TESTAMENTOS Y DE LAS HERENCIAS TITULO I](#): “Testamento es una de las cosas del mundo, en que más deben los hombres haber cordura cuando lo hacen: y es, por dos razones. La una, porque en ellos muestran, cuál es su postrera voluntad. Y la otra porque después que los han hecho, si se murieren, no pueden tomar otra vez a enderezarlos, ni a hacerlos de nuevo”.

[PARTIDA VI, TÍTULO I, LEY 1](#): “*Testatio et mens*, son dos palabras de latín, que quiere tanto decir en romance, como testimonio de la voluntad del hombre. Y de estas palabras fue tomado el nombre del testamento. Que en él se encierra, y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace; estableciendo en él su heredero, y repartiendo lo suyo en aquella manera, que él tiene por bien que quede lo suyo después de muerte. Y tiene gran provecho a los hombres el testamento, cuando es hecho derechamente: que luego descansa el corazón de aquel que lo hizo, y evita el desacuerdo que podría acaecer entre los parientes, que hubiesen esperanza de heredar los bienes del finado. Y son dos maneras de testamento. La una es, a que llaman en latín *Testamentum nuncupativum*, que quiere tanto decir, como manda que se hace paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo hace, por palabra, o por escrito, a cuáles establece por sus herederos, y cómo ordena, o reparte las otras sus cosas. La otra manera es, a que dicen en latín *Testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir, como manda que se hace por escrito, y no de otra guisa. Y tan testamento como éste debe ser hecho ante siete testigos, que sean llamados, y rogados de aquel que lo hace; y ninguno de estos testigos debe ser siervo, ni menor de catorce años, ni mujer, ni hombre de mala fama”.

[PARTIDA VI, TÍTULO I, LEY 25](#): “La voluntad del hombre es de tal naturaleza, que se muda en muchas maneras: y por ende ningún hombre puede hacer testamento tan firme, que no lo pueda después mudar, cuando quisiere, hasta el día que muera; solamente, que esté en su memoria, cuando lo cambiare, y que haga otro acabadamente”.

[PARTIDA VI, TÍTULO III, LEY 1](#): “*Haeredem instituere* en latín, tanto quiere decir en romance, como establecer un hombre a otro por su heredero, de manera que quede señor después de su muerte de lo suyo, o de alguna parte de ello, en lugar de aquel que lo estableció. Y tiene muy gran provecho a aquel que lo estableció, porque deja lo suyo a hombre que quiere bien, y parte su alma. de este mundo más descansada por ende. Y otrosí viene provecho al heredero, porque se le acrecen más sus bienes de este mundo por ello”.

[PARTIDA VI, TÍTULO III, LEY 11](#): “Declarar debe, y nombrar el hacedor del testamento por sí mismo, el nombre de aquel que estableciese por heredero. Que si él otorgase poder a otro, que lo estableciese en su lugar, no valdría; aunque dijese así: Sea mi heredero aquel que fulano quisiere, o estableciese por mí que lo sea. Esto es, porque el establecimiento del heredero, y de las mandas, no debe ser puesto en albedrío de otro”.

[PARTIDA VI, TÍTULO III, LEY 14](#): “En una cosa señalada, así como viña, u otra cosa cualquiera, estableciendo un hombre a otro por su heredero; si en este mismo testamento, o en otro que hiciese después el testador, no hallasen, que él hubiese establecido otro por su heredero; este tal debe haber todos los bienes del testador, aunque fuese establecido en una cosa señalada tan solo”.

[PARTIDA VI, TÍTULO IV, LEY 11](#): “Libremente, y sin ningún gravamen, y sin ninguna condición, debe recibir el hijo su legítima parte de los bienes de su padre, y de su madre [...] Y si las pone, no impiden al hijo ser heredero aunque no se cumplan”.